



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2013-PA/TC

PUNO

UNIVERSIDAD PRIVADA DE CIENCIAS

APLICADAS - UPC Y OTRO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2016

### VISTOS

La solicitud de corrección y aclaración de fecha 4 de agosto de 2016 y el pedido de “reposición-nulidad” de la misma fecha, planteados por el procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada con fecha 2 de junio de 2016, y

### ATENDIENDO A QUE

1. El actor interpone pedido de corrección y aclaración. Indica la existencia de un error material contenido en el fundamento jurídico 21, y solicita que se precise lo siguiente (1) que la inaplicación de la Ley n.º 29766 solo se aplica a los periodos 2009, 2010 y 2011; (2) que la prórroga del beneficio de crédito por reinversión solo se extiende hasta el año 2008; y (3) que se precise las facultades de la Administración Tributaria para determinar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del crédito por reinversión y el monto del crédito.
2. Con respecto a la corrección planteada, el Código Procesal Constitucional en su artículo 121 prescribe que “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. En el presente caso, en efecto, se verifica que mediante el Formulario 0664 n.º 750310522 una de las demandadas presentó su Declaración jurada anual. Siendo así, donde dice “los demandantes, mediante Formulario (...) presentaron” en el fundamento 21, debe decir en realidad, “**uno de los demandantes, mediante Formulario (...) presentó**”.
3. En referido a las aclaraciones solicitadas, estas deben ser rechazadas por el Tribunal Constitucional, pues ninguna de ellas está dirigida a precisar algún concepto oscuro o ambiguo. Efectivamente, y en el presente caso la pretensión de la demanda era, como queda claro con lo previsto en la sección “Antecedentes”, “la inaplicación de la caducidad del crédito por reinversión que prevé la Ley 29766 **para los años 2009 y 2011**” y fue sobre esa base que se declaró fundada la demanda. Asimismo, con la propuesta de que la prórroga del beneficio de crédito por reinversión solo deba extenderse hasta el año 2008, no se busca en realidad hacer mayor precisión, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2013-PA/TC

PUNO

UNIVERSIDAD PRIVADA DE CIENCIAS

APLICADAS - UPC Y OTRO

modificar lo resuelto por este Tribunal [“las demandantes (...) tienen derecho a gozar del crédito tributario por los períodos demandados” (fundamento 34)], lo cual debe ser rechazado. Finalmente, y frente a las precisiones sobre las facultades de la Administración Tributaria para verificar las reinversiones, conviene aclarar que ello no ha sido materia del presente amparo. Por ende, no constituye un contenido de la sentencia que corresponda ser aclarado o precisado.

4. En lo que concierne al llamado pedido de “reposición-nulidad” (sic), es claro que este no podría entenderse como un pedido de reposición, en la medida que una reposición únicamente procede contras autos, conforme lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional. Siendo así, corresponde entenderlo como una pedido de nulidad, el cual se encuentra sustentado en que: (1) no se notificó el caso al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), al Tribunal Fiscal ni al Ministerio de Educación (Minedu); (2) no se evaluó la procedencia del amparo, en especial en lo relacionado con la falta de agotamiento de la vía previa y la existencia de otras vías igualmente satisfactorias; y (3) se produjeron diversas afectaciones del derecho a la debida motivación.
5. Al respecto, y en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el caso de autos se resolvió un “amparo contra norma autoaplicativa”, norma autoaplicativa que fue declarada inaplicable por inconstitucional, debido a sus efectos retroactivos. En ese escenario, no constituye entonces mayor vicio el no haber notificado a los sujetos que menciona el actor, quien señala que ellos deberían haber participado porque “la deuda tributaria (...) se encuentra impugnada ante el Tribunal Fiscal”, porque al MEF le “corresponde (...) planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional”, o porque el TUPA del Minedu “estipula en su procedimiento de orden 62: ‘el procedimiento de programa de reinversión’”. Como puede apreciarse, todo ello se refiere a cuestiones genéricas o a meros actos de aplicación de una norma, los que en ningún caso tienen que ver con la validez constitucional de dicha norma, materia que era el objeto de esta discusión.
6. Además, y sobre las causales de improcedencia las que se hace referencia, este Tribunal verifica que el solicitante en realidad busca reabrir el debate sobre la procedencia del amparo, asunto cuya discusión no solo no corresponde abordar si lo que va a analizarse es un pedido de nulidad, sino que, además, contraviene la consolidada jurisprudencia de este órgano colegiado, conforme a la cual, si lo que va a cuestionarse es la constitucionalidad de una norma autoaplicativa, no existe ni una vía administrativa previa (STC 2302-2003-AA, f. j. 7; STC 00606-2008-AA, f. j. 6) ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2013-PA/TC

PUNO

UNIVERSIDAD PRIVADA DE CIENCIAS

APLICADAS - UPC Y OTRO

una vía judicial ordinaria igualmente satisfactoria (vide por todas: ATC 01547 2014-PA, f. j. 22).

7. Por último, el peticionante formula diversos cuestionamientos vinculados con el fondo de lo decidido (cuestiona la interpretación del artículo VII del Título Preliminar del Código Tributario, los efectos de la sentencia referidos a la vigencia del beneficio de reinversión, los periodos a los que se extiende el beneficio de crédito, la afectación del derecho de propiedad y sostiene que se contraviene el deber de contribuir), y para ello alega la supuesta existencia de vicios de motivación. Ahora bien, y de una atenta lectura de lo alegado, queda claro que lo que realmente pretende el actor es revertir, a través de su pedido, la decisión tomada por este Alto Tribunal, por ser contraria a sus intereses, sin alcanzar elementos que permitan acreditar la existencia de graves vicios en lo ya resuelto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, que se agregan,

**RESUELVE**

1. **CORREGIR** el fundamento 21 de la sentencia de fecha 2 de junio de 2016, en los términos contenidos en el fundamento 2 de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** los demás extremos contenidos en la solicitud de corrección y aclaración, y en el pedido de “reposición-nulidad”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 569



EXP. N.º 02053-2013-PA/TC

LIMA

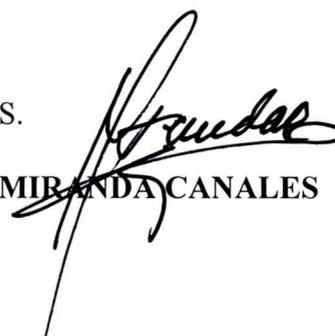
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS  
APLICADAS – UPC Y OTRO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincidiendo con lo resuelto por nuestros colegas, en el sentido de **CORREGIR** el fundamento 21 de la sentencia de fecha 2 de junio de 2016, así como declarar la **IMPROCEDENCIA** de los demás extremos presentados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en su solicitud de corrección y aclaración, como en el pedido de “reposición-nulidad”; consideramos menester realizar las siguientes precisiones:

1. El Tribunal Constitucional realiza una interpretación de cierre dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo que no implica que éste órgano sea incapaz de revisar sus propias sentencias y eventualmente declarar la nulidad de las mismas. En efecto, la práctica jurisprudencial así lo ha venido demostrando<sup>1</sup>.
2. Conviene recordar que la Ley Universitaria, Ley N° 30220, reconoce el crédito tributario por reinversión, entre otros, precisando además las condiciones para su aplicación. Entre estas condiciones, puede advertirse que las universidades privadas deben presentar un informe anual a la Superintendencia Nacional de Educación y a la SUNAT. De ello se desprende entonces que la fiscalización de los beneficios tributarios en materia educativa lo realizan las dos entidades previamente enunciadas.
3. En efecto, el Decreto Supremo 006-2016-EF, en el artículo 7.5 señala: “La universidad privada societaria presenta a la SUNAT su programa de reinversión aprobado por la SUNEDU hasta la fecha de vencimiento del plazo para su declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en el que da inicio a la ejecución de dicho programa”

S.

  
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> Cfr. Exp. 02386-2008-AA/TC, 05314-2007-PA/TC, 00831-2010-PHD/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2013-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS  
APLICADAS - UPC Y OTRO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE NO CABE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de fecha 16 de agosto de 2016, en cuanto resuelve corregir el fundamento 21 de la sentencia de fecha 2 de junio de 2016 y declara improcedente los demás pedidos presentados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), me distancio parcialmente de sus considerandos 4, 5, 6 y 7, por cuanto en los mismos no se precisan los fundamentos que detallo a continuación:

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Asimismo, contra los autos que dicte el Tribunal sólo procede —en su caso— el recurso de reposición ante el propio Tribunal”.
2. En el presente caso, se aprecia que la sentencia de fecha 2 de junio de 2016, constituye una decisión final que tiene la calidad de cosa juzgada, por haber sido emitida por el Tribunal Constitucional en último grado, en armonía con lo establecido por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. En adición a lo dicho, el artículo 139, inciso 2, de la Constitución establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.
3. En el caso Panamericana Televisión S.A., recaído en la Sentencia 04617-2012-PA/TC, este mismo Colegiado concluyó que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por dichas normas constitucionales en cuanto establece que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, permitiendo sólo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.
4. De igual forma, se declaró que la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica, la cual ha sido entendida por este Tribunal Constitucional como un principio que “(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual la predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad” (Sentencia 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2013-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS  
APLICADAS - UPC Y OTRO

5. Debo destacar que en todo Estado Constitucional existe un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202, inciso 2, de la Constitución. Por consiguiente, agotada la jurisdicción interna, solo se puede acudir a la jurisdicción supranacional, conforme lo establece el artículo 205 de la misma Norma Fundamental, en caso no se haya amparado la pretensión contenida en la demanda y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional.
6. Por tal motivo, dado que la cuestionada sentencia es una decisión emitida por el Tribunal Constitucional que tiene la calidad de cosa juzgada, la solicitud de reposición-nulidad debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, interpretado en armonía con el contenido normativo de los artículos 200, inciso 2, y 139, inciso 2 de la Constitución; y no a partir de otra fundamentación.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2013-PAL/TCOJAS  
LIMA  
UNIVERSIDAD PRIVADA DE CIENCIAS  
APLICADAS-UPC Y OTRO



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

\*

Si bien concuerdo con lo resuelto en el auto en mayoría en el sentido que dispone corregir el fundamento 21 de la sentencia de fecha 2 de junio de 2016 y declarar improcedente en los demás extremos las solicitudes de corrección y aclaración, así como, el pedido de reposición-nulidad, presentados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat; considero oportuno formular ciertos lineamientos que deben ser tomados en cuenta por los entes encargados de la fiscalización del uso adecuado del crédito por reinversión. La justificación de un pronunciamiento en este sentido queda evidenciada, a mi juicio, por cuanto la actual Ley 30220, Ley Universitaria, reitera el reconocimiento del beneficio tributario del crédito por reinversión, así como los diversos requisitos para su goce (entre otras disposiciones, artículos 30 y 119, inciso 2).

Cabe destacar, en primer lugar, el cambio cualitativo que se advierte a nivel normativo respecto al destino que debe tener el aludido crédito por reinversión en las universidades que opten por acogerse a este beneficio. La razón que subyace a este viraje material radica, como es evidente, en la propia variación de los desafíos que atravesaba la educación superior en nuestro país en el año 1992, en el que se reconoció por primera vez este beneficio tributario, y aquellos que rigen en la actualidad.

Así, mientras que el artículo 13 del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, priorizó, en su momento, el ámbito referido a la accesibilidad del derecho a la educación superior, por cuanto promovía la reinversión en aspectos tales como la infraestructura y equipamientos didácticos con fines educativos y de investigación, e incluso, el otorgamiento de becas de estudios; el artículo 118 de la vigente Ley Universitaria, en una pretensión de adecuación al contexto actual de globalización y retos de innovación que resultan hoy inherentes e imprescindibles a la esencia de la labor universitaria, enfatiza el aspecto referido a la aceptabilidad del servicio público de educación, entendida como calidad en su prestación. Según esta última disposición, además de la infraestructura y equipamientos didácticos, el goce del beneficio del crédito por reinversión se encuentra sujeto a que éste se encuentre destinado a la investigación e innovación en ciencia y tecnología (que, según el artículo 13 del Decreto Supremo 006-2016-EF, publicado el 23 de enero de 2016, incluye proyectos de investigación, movilización y pasantías internacionales, labores de docente-investigador, y posdoctorandos), capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos; así como, la concesión de becas, conforme a la normativa aplicable.

Este interés por fomentar la mejora en la calidad de la educación superior universitaria termina por consagrarse cuando la misma norma, por un lado, supedita el goce de dicho beneficio tributario al proceso de acreditación que afrontarán las universidades que decidan acogerse a él (artículo 30) –aspecto que es más explícito aún en el artículo 2 del precitado Decreto Supremo 006-2016-EF–, y, por otro, establece que las universidades privadas societarias que generan utilidades se sujetan al régimen del Impuesto a la Renta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2013-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE CIENCIAS  
APLICADAS-UPC Y OTRO



salvo que reinviertan dichas utilidades en la mejora de la calidad de la educación que brindan (artículo 119, inciso 2).

De ello se desprende entonces que las universidades pertenecientes al sector privado, sea que se hayan constituido como asociativas o societarias, no deben circunscribir la reinversión del crédito tributario a cuestiones referidas a la infraestructura o equipamiento de estas entidades, sino que, deben dar especial preponderancia a la inversión en temas como la capacitación y actualización de docentes, el fomento de proyectos de investigación e innovación en ciencia y tecnología, movilización y pasantías internacionales, posdoctorandos, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación, entre otros que estén dirigidos al logro de una auténtica transformación y mejora de la calidad de nuestra educación superior.

\*\*

El segundo aspecto que estimo necesario abordar en este voto, está referido a la fiscalización del correcto uso del crédito por reinversión. Es innegable que el desempeño de tan importante labor, requiere del establecimiento de un procedimiento claro donde se precisen, como mínimo, los entes competentes y sus facultades, así como los requisitos que deberán cumplir los programas de reinversión que presenten las universidades que pretendan acceder a este beneficio.

Sobre el particular, la propia Ley Universitaria reconoce que los programas de reinversión son supervisados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), las cuales deberán verificar que estos contribuyan de modo efectivo al desarrollo académico de la institución (artículo 116, inciso 3). Para tal efecto, y como parte del procedimiento, se exige a las universidades, la presentación de un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades ante ambas superintendencias (artículo 120, inciso 1). En el caso específico de la reinversión de utilidades, los programas deben contener, entre otros, la siguiente información (artículo 120, inciso 2):

[...] la designación de sus representantes legales y la persona responsable del programa durante su periodo de desarrollo, la exposición de motivos, el informe de autoevaluación general y la definición de los objetivos del programa, acorde con la finalidad de la presente Ley; la información detallada, priorizada y valorizada sobre las inversiones, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, las donaciones y el monto estimado y número de becas; así como la declaración de acogimiento al beneficio y el compromiso de cumplimiento de sus disposiciones y del propio programa.

Su presentación, ejecución, fiscalización, ajustes, términos y renovación se rigen por las normas sobre la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2013-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE CIENCIAS  
APLICADAS-UPC Y OTRO



El primer pronunciamiento de aprobación lo emite la Sunedu, y en caso sea favorable, este pasa a la Sunat para la respectiva aplicación del crédito (artículo 7, inciso 5, del precitado Decreto Supremo 006-2016-EF).

Finalmente, el incumplimiento de tales exigencias en los programas de reinversión son pasibles de sanciones como la suspensión o el retiro del régimen de reinversión de excedentes, según la gravedad de la falta, y el pago, según el caso, de las multas o las deudas tributarias generadas (artículo 120, inciso 1).

Así las cosas, queda claro que la Ley Universitaria vigente se configura como el marco normativo aplicable que permitirá una fiscalización propicia y efectiva del destino del beneficio de crédito por reinversión. Esta norma detalla tanto a las entidades encargadas de la labor de verificación, así como, los requisitos que deberán cumplir los programas de reinversión para acogerse al beneficio tributario. En esa misma línea, se reconoce a la Sunedu como la entidad encargada de la evaluación material del uso correcto de este beneficio, y de la aplicación de las eventuales sanciones a imponer frente a su incumplimiento. Es menester entonces que la Sunedu asuma dicha labor, no sólo de forma articulada y planificada con la Sunat, sino también, con la diligencia y firmeza que la cuestión amerita, sin que ello implique, claro está, un desconocimiento de la autonomía universitaria que la Constitución reconoce a tales entidades.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL